

Constancia. En la fecha del 17-04-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Cristhian Alberto Varela Arango se encontró vigente; su correo electrónico coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, abril 20 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Ariana Karina Martínez Sierra
Demandados: José Julián Riascos Rodríguez
Aydee Paola López Grajales
Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00084-00

Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no satisface en su totalidad los presupuestos formales que permitan su admisión, conforme pasa a identificarse:

1. No se cumple con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213/2022, esto es, la remisión del texto de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Se precisa que, aunque se acompañó una evidencia de remisión física a la dirección de las personas naturales demandadas y digital a la jurídica, ciertamente con ello no se acredita el envío exigido por el cuerpo legal en cita.

Lo anterior en tanto se advierte la entrega de piezas como “*auto que inadmitió la demanda*” o “*memorial que subsanó la demanda + anexos*” cuando ello no ha ocurrido en estas diligencias, lo que no ofrece certeza sobre la entrega del cuerpo de la demanda y anexos presentados en este asunto.

Además, del envío realizado a la entidad aseguradora se aportaron piezas ajenas al proceso aquí tramitado, pues hacen mención a un trámite de conocimiento de un despacho municipal, lo que sugiere que tampoco se hizo remisión de las piezas que componen esta causa.

2. No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la organización demandada.
3. El acápite de la cuantía no se acompasa con las pretensiones de la demanda, por lo que deberá precisarse.

Así las cosas, se abre paso la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del estatuto adjetivo, otorgando al extremo demandante el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo, debiendo remitir copia de tal escrito a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificado en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Cristhian Alberto Varela Arango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #60 del 21-04-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d86f9e59cb8558ee965d5bee2423e055fa063e4f6eb915502f65b9072e5c0**

Documento generado en 19/04/2023 08:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>